



VISTOS:

La Solicitud N° D6-2026-GR.CAJ-GRDS-SGDSH/CPF registrada con Exp MAD N° 000775-2026-020193, de fecha 07 de abril de 2026, Informe N° D5-2026-GR.CAJ-DRA-DP/JDCT de fecha 16 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Solicitud N° D6-2026-GR.CAJ-GRDS-SGDSH/CPF de fecha 07 de abril de 2026, Registro MAD N° 000775-2026-020193, la señora CARMEN PIEDRA FLORES, servidora nombrada en el cargo de Especialista Administrativo III, categoría remunerativa SP "B" en la Dirección de Tesorería de la Dirección Regional de Administración solicita: *"Al amparo del artículo 2°, inciso 20 de la Constitución Política del Perú y el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, recorro a su despacho con la finalidad de solicitar expida Resolución Gerencial Regional, que reconozca y ordene el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de mi haber mensual del mes de enero de 1993 afecto al FONAVI, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, desde el mes de enero de 1993 al mes de agosto de 2019, más intereses legales"*;

Que, el artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual (...), por escrito ante la autoridad competente, (...)"; así mismo tenemos que, el Principio de Legalidad, previsto en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV —T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, de la revisión de las constancias de pago y descuento de haberes correspondiente a los meses de enero, febrero y siguientes del año 1993, que cumple con juntar la servidora Carmen, PIEDRA FLORES, expedidas entre otros por la Gerencia Sub Regional de Cutervo y tal como lo estipula en la parte pertinente de su solicitud en la misma que hace mención: "(...) Respecto al cumplimiento del primer requisito debo señalar que de las constancias de remuneraciones del mes de diciembre de 1992 y enero de 1993 que se adjunta, se demuestra que mi remuneración se encontraba afecta al FONAVI, habiéndose descontado el importe de S/ 2.18 soles en el mes de diciembre de 1992 y el importe de S/. 2.18 soles en el mes enero de 1993, y; en cuanto al segundo requisito manifiesto que al tener la condición laboral de servidora pública nombrada a partir de 01 de marzo de 1989, acredito que contaba con vínculo laboral al 31 de diciembre de 1992, más aún, si he percibido remuneraciones al mes de diciembre de 1992 y enero de 1993, siendo así, con pleno derecho a percibir el incremento del 10% de mi haber mensual afecto al FONAVI desde el mes de enero de 1992 al mes de agosto de 2019, sin embargo, este derecho no fue reconocido por omisión de la autoridad administrativa, (...)";



Que, el Decreto Ley N° 25981 expresa en su artículo 2° que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; luego de ello, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron los alcances del precitado Decreto Ley, narrando en su artículo 2° lo siguiente: "Precítese que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, NO COMPRENDE A LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE FINANCIAN SUS PLANILLAS CON CARGO A LA FUENTE DEL TESORO PÚBLICO"; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° dicta: "Derogase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", estableciendo además en su Única Disposición Final lo siguiente: "Única.- Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de Enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento.";

Que, de las normas descritas, se desprende que si bien el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 otorga a los trabajadores dependientes un aumento equivalente al 10% de sus haberes afectos al FONAVI, dicho incremento no les corresponde a aquellos servidores de los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de financiamiento del tesoro público, tal como lo establece el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, y siendo que la Gerencia Sub Regional de Cutervo en aquel entonces dependiente de la ex Región Nor Oriental del Marañón (RENOM), financiaba – como a la actualidad sus planillas de pago con los recursos del tesoro público, consecuentemente no le otorgaron a la servidora solicitante el incremento que viene reclamando;

Que, concordante con los argumentos expuestos, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, absolviendo la consulta promovida por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Chiclayo sobre la exigibilidad de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, redacta en sus puntos "2.4" al "2.6" lo siguiente: "2.4. En el artículo 2 de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. 2.5. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. 2.6. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público." Concluyendo en su punto III que: "Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93.";

Estando a lo actuado por la Dirección de Personal, contando con el visto bueno de la Dirección de Personal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 21 de julio de 2023 y en atención a lo previsto en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** lo solicitado por la señora **Carmen Piedra Flores**, mediante Solicitud N° D6-2026-GR.CAJ-GRDS-SGDSH/CPF registrada con Exp MAD N° 000775-2026-020193, de fecha 07 de abril de 2026, sobre pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual del mes de enero de 1993 afecto al FONAVI, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, desde el mes de enero de 1993 al mes de mes de agosto de 2019, más intereses legales, en atención a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como a la interesada en su domicilio real sito en el Jr. San Camilo



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



B-1, Urbanización San Carlos (Ref. frente a la SUNAT) de la ciudad de Cajamarca, debiéndose remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GLORIA CELINA ALCALDE HUAMAN
Directora Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN